

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201901130

Demandante: MOVIAVAL S.A.S.

Demandado: JUAN CARLOS ROA CARVAJAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ a la Policía Nacional, para efectos de que sirva informar el trámite dado al Oficio No 4146 del 3 de diciembre de 2019, para lo cual se le concede el término de (3) días al recibido de la correspondiente comunicación, ADJUNTESE copia de epígrafe para un mejor proveer.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **070**.

Hoy, **12 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201900072

Liquidación Patrimonial de: JENNY SOLANGE MORENO
PINTO

Atendiendo lo manifestado por el liquidador designado en el escrito allegado, el despacho dispone:

RELEVARLO del cargo, y en su lugar, se designa de la lista de Auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades dispuesta en su página web oficial, como liquidador al doctor LUIS FERNANDO ARBOLEDA MONTOYA.

Por Secretaría comuníquesele su designación a la dirección electrónica lfarboleda@outlook.com, para que, dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta, proceda a tomar posesión del cargo.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **070**.

Hoy, **12 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201900971

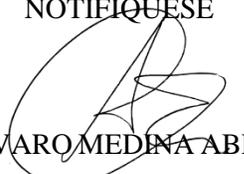
Liquidación Patrimonial de: LUISA FERNANDA OVALLE GUEVAR.

Atendiendo lo manifestado por el liquidador designado en el escrito allegado, el despacho dispone:

RELEVARLO del cargo, y en su lugar, se designa de la lista de Auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades dispuesta en su página web oficial, como liquidador a la Dra. doctor CLAUDIA ZAMIRA ABUSAID ROCHA

Por Secretaría comuníquesele su designación a la dirección electrónica samira_abusaid@hotmail.com, para que, dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta, proceda a tomar posesión del cargo.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **070**.

Hoy, **12 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007200900330

Demandante: PEDRO RONAL RIVERA LARA

Demandado: ISAAC ALBERTO CANO RAMIREZ

En atención al oficio procedente del Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que antecede, se ordena que por secretaría se libre comunicación informándole que este despacho ya dio respuesta al oficio O-0521-2545 del 6 de mayo de 2021, el 16 de julio de 202, a través del epígrafe 1173 del 12 de julio de esa anualidad (anexar copia para un mejor proveer).

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **070**.

Hoy, **12 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintidós.

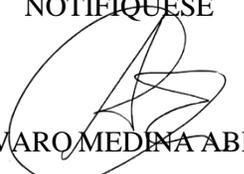
RAD: 110014003007201800359

Causante: ABDON GARCIA CAICEDO

El oficio procedente de la DIAN, agréguese el expediente para que surta los efectos legales del caso.

De otro lado, requiérase a la parte interesada para que aporte la paz y salvo solicitado en autos, para poder librar el correspondiente oficio de desembargo del bien aquí encartado.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **070**.

Hoy, **12 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201900838

Causante: BELEN DELGADO DE GARCIA

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, líbrese comunicación al curador aquí designado para que proceda allegar el acta de notificación debidamente diligenciada, so pena de relevarlo y para lo cual se concede el término de (3) días contados al recibido de la correspondiente misiva. (ver folio 205).

De otro lado, por secretaría dese cumplimiento a lo normado en el parágrafo 1º del artículo 490 del C.G. de Proceso, para los fines allí consagrados.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **070**.

Hoy, **12 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 1100140030059201800925

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE
TENJO

Demandado: MARIA TERESA BARAHONA DE GRIMALDO

En atención a la petición que antecede, OFICIESE a la NUEVA EPS, para que se sirva informa a este despacho quien es el empleador de a señora MARIA TERESA BARAHONA DE GRIMALDO, al tenor de lo previsto en el artículo 43 del C.G. del proceso.

De otro lado, DECRETASE EL EMBARGO del inmueble distinguido con el folio de matrícula indicado en el escrito de medidas previas que antecede, declarado como de propiedad del demandado MAURICIO GONZALEZ GALEANO, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro, para que proceda de conformidad expidiendo la certificación de que trata el Art. 593-1 del C.G. del Proceso, Acreditado el mismo, se resolverá sobre el secuestro requerido.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **070**.

Hoy, **12 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200084

Demandante: MARIA ESPERANZA CAMELO

Demandado: BANCO GNB SUDAMERIS

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el escrito presentado por la parte actora, se dispone:

CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto que rechazó la demanda; y en consecuencia se ordena remitir las presentes diligencias a la oficina judicial, para que sea repartida ante los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de esta ciudad.

Por secretaría, déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **070**.

Hoy, **12 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200317

Demandante: OBRAJE S.A.S.

Demandado: CONSORCIO MOTA ENGIL

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio la concesión de la alzada, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el proveído que negó el mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sostiene en síntesis que, al analizar los argumentos esbozados por el Despacho para negar la acción ejecutiva en contra de los demandados, encontrando que las facturas de venta exhibidas en la Demanda Ejecutiva si se encuentran debidamente aceptadas por el deudor de la obligación. esto, es completamente demostrable a partir de la simple vista de las facturas que se encuentran en cobro en las que se visualiza el sello de aceptación de las facturas,

Igualmente, que era menester señalar, que el negocio jurídico subyacente que vinculó a las partes, se trata del arrendamiento de contenedores (bodegas) destinado a almacenaje de herramientas, materiales, insumos, entre otros, en obras civiles y de infraestructura en todo el territorio nacional, actividad recurrente de mi representada, por lo que mal haría entonces el Despacho desconocer la costumbre mercantil que frecuenta este tipo de actividades en las que generalmente la entrega del bien o servicio se perfecciona con la firma del representante de la Empresa Consorcio Mota Engil en cada una de las obras civiles. Que, en el caso de la imagen, por ejemplo, correspondía a la obra que se venía ejecutando en la Institución Educativa Alejandro Vélez Barrientos del Municipio de Envigado (ver recuadro: obra), a pesar que su domicilio mercantil es la ciudad de Bogotá. Graso error se cometería, si a la luz del Fallador, un representante legal de la entidad obligada, cuyo objeto social comprende la ejecución de obras civiles por todo el territorio nacional colombiano y que ostenta sucursales en Brasil y Perú, sea la única persona legalmente encargada de aceptar las facturas de venta, esto desconocería completamente la dinámica comercial del sector de la construcción y

perjudicaría los intereses económicos de mi mandante por solicitar un exceso de formalidades para el cumplimiento de su objeto social. El sello que reposa en las facturas comprueba igualmente la fecha de aceptación de la factura y no tiene ningún tipo de leyendas que indiquen que serán objeto de revisión y/o rechazo

CONSIDERACIONES

Nuestro legislador instauró el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, lo anterior a voces del artículo 318 del Código General del Proceso; por ello, la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

*Habrà de indicarse que resultan respetables los argumentos esbozados por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, como se le indicó en el auto que negó el mandamiento de pago para predicar que la facturas prestan mérito ejecutivo, es necesario que estas las exigencias específicas de que trata el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, disposición que prevé “Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. **El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. (...)**” (Resaltado fuera del texto).*

En este evento, se tiene que los mentados documentos no cumplen el requisito contenido en el numeral 1 del artículo acabado de citar, ya que ninguno de estos tiene la rúbrica de la entidad ejecutada o el obligado, lo que conlleva sin hesitación alguna que tales facturas no puedan ser catalogadas como títulos valores, conforme a lo consagrado en el penúltimo inciso del artículo 774 ejusdem, cuyo tenor literal dice: “No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”.

Así las cosas, tiénese que se trata de una exigencia cobijada por la normatividad que regula el caso en particular, así que resulta claro que es

menester dar estricto cumplimiento a la norma en mención, de forma tal que se deben allegar las facturas debidamente rubricadas por el obligado, lo que no se advirtió en el caso de marras.

En este orden de ideas, emerge de lo acotado, que, al no haberse aportado los documentos con los requisitos de ley, tal que se pudiera desprender de los mismos el mérito ejecutivo necesario para pretender el cobro coactivo de su importe en uso de la presente acción, resulta imperioso como en efecto se hará no revocar el auto censurado.

De otro lado, véase que en el proveído discutido el despacho en ningún momento indicó que las facturas debían estar suscritas directamente por el representante legal, sino simplemente y llanamente por el obligado, por lo que como es bien sabido, esta función la puede asignar a otra persona, sin que por ello le reste mérito a la factura al momento de presentarse solicitando se libere mandamiento de pago.

Colofón de lo anterior, se ratificará la medida reprochada y en cuanto al recurso de alzada, se concederá, no solo por la cuantía del asunto, sino al encontrarse taxativamente consagrado en el artículo 321 ob.cit,

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el proveído censurado, conforme a lo expuesto en párrafos precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto que negó el mandamiento de pago; en consecuencia, se ordena remitir las presentes diligencias la oficina judicial, para que sea repartida ante los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de esta ciudad, para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **070**.

Hoy, **12 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202000199

Demandante: GM FINACIAL S.A.

Demandado: MYRIAM JUDITH AUSIQUE PULIDO

Lo manifestando por la apoderada de la parte actora, póngase en conocimiento de la deudora para los fines del caso.

De otro lado, se le hace saber a la apoderada de la entidad acreedora, que el requerimiento se debió a la queja presentada por la demandada y la cual obra en el expediente visible a folio 44.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **070**.

Hoy, **12 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100946

INSPECCION JUDICIAL.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone.

Señalar la hora de las 9.00 a.m., del día 26 del mes de agosto del año en curso,, para llevar a cabo la diligencia de INSPECCION JUDICIAL al inmueble ubicado en la Av. Carrera 19 No. 128 B- 66 Interior 19, Conjunto Residencial La Herrería 2, Etapa de esta ciudad y por ende, el apoderado de la parte interesada deberá asistir a la misma y disponer de los medios tecnológicos para fines de llevar a cabo la diligencia de manera virtual, pues se efectuará a través de la plataforma Microsoft TEAMS, cuya aplicación deberá tener disponible previamente para su realización; el enlace de entrada le será suministrado y remitido al correo electrónico reportado en este asunto.

De otro lado, teniendo la renuencia de los poseedores o tenedores del bien, es menester OFICIAR a la POLICIA NACIONAL, para que procedan a prestar la colaboración en la hora y día señalados para poder llevar a cabo la diligencia.

De otra parte, es necesario que por secretaria se elabore el AVISO de que trata el artículo 113 del C.G. del Proceso, haciéndole saber a los moradores del predio, que en caso de que no atienda la diligencia se procederá a hacer el respectivo allanamiento.

Se requiere al apoderado de la parte actora que preste la colaboración necesaria para la fijación del respectivo aviso de lo cual debe allegar las pruebas pertinentes de la fijación de este en el inmueble, por secretaria entréguesele el correspondiente aviso

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **070**.

Hoy, **12 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

República de Colombia

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Bogotá, D.C. once de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201900896

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Demandado: COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, al tenor de lo previsto en el artículo 286 del C.G. de Proceso, se corrige el auto inmediatamente anterior de fecha 6 de julio del año en curso, en el sentido de indicar que:

Se ADMITE la REFORMA DE LA DEMANDA impetrada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, contra COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A.-ENCOEXPRESS-, LEASING CORFICOLOMBIANA S.A., HENRY EDUARDO BUITRAGO SILVA, JOSE DEL CARMEN CAMACHO GALVIS y JOSE JOAQUIN CASAS CALDERON.

De otro lado, DECRETASE la INSCRIPCION de la demanda sobre los establecimientos de comercio e inmuebles indicados en el libelo demandatario (fl. 219), para lo cual se ordena que se OFICIE a la Cámara de Comercio y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para tal fin y para que expida los certificados respectivos.

De otro lado, por secretaría procédase a abrir cuadernos aparte a los llamamientos en garantías propuestos por el extremo pasivo.

En los demás aspectos el auto queda incólume.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **070**.

Hoy, **12 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

República de Colombia

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Bogotá, D.C. once de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201900532

Demandante: RICARDO ESPIONEL CAMPOS.

Demandado: JOSE DE JESUS RODRIGUEZ AMADO.

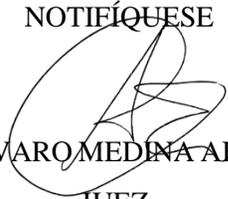
Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que las partes no se pronunciaron frente al experticio.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 391 del C.G. del Proceso, en concordancia con el artículo 443 ibídem, en virtud de que, dentro del presente asunto no hay pruebas que practicar.

2.- EJECUTORIADO el presente auto, ingrese el proceso al despacho para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **070**.

Hoy, **12 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

República de Colombia

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Bogotá, D.C. once de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201800250

Demandante: ALVARO RODRIGUEZ TRIANA

Demandado: BANCO ITAU

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena que por secretaria se OFICIE nuevamente al representante legal de la entidad bancaria en los términos indicados en auto de fecha 26 de enero del año en curso, so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 44 del C.G. del Proceso, en virtud de que la respuesta aportada no se acompasa con lo requerido en dicha providencia, para lo cual se anexa copia del oficio 3258 del 18 de diciembre de 2019 y del respectivo fallo, para un mejor proveer.

De otro lado, REQUIERASE al demandante, para efectos de que informe si el banco dio aplicación al fallo aquí proferido, esto es, procedió a cancelar y reponer los títulos objeto de este asunto. Líbresele comunicación.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **070**.

Hoy, **12 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

República de Colombia

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Bogotá, D.C. once de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201901211

Demandante: JOSE ERNESTO CALERON LOPEZ.

Demandado: GRUPO COLCASA RED INMOBILIARIA.

Lo manifestado por el accionante frente al desconocimiento en donde se pueda localizar el representante legal de la entidad accionada, agréguese al plenario para que surta los efectos legales del caso.

EJECUTORIADO el presente auto, ingrese el expediente al despacho para los fines a que haya lugar, en virtud de que no se ha podido notificar al accionado por ningún medio.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **070**.

Hoy, **12 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

República de Colombia

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202000124

Demandante: EDILBERTO MORENO AUSIQUE.

Demandado: UNIÓN TEMPORAL SAN PEDRO.

Teniendo en cuenta el informe de títulos que antecede, el cual dan cuenta que existen depositados a favor del presente asunto la suma de \$90'000.000.oo, al tenor de lo previsto en el artículo 599 del C.G. del Procesos, se dispone:

1.- . ORDENAR el levantamiento de las cuentas bancarias de BANCO DAVIVIENDA, GRUPO GRAN COLOMBIA, BBVA. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias pertinentes.

2.- De otra parte, frente al link solicitado del presente asunto se le hace saber a la apoderada que conforme el ACUERDO PCJSA 21-11830 del 17 de agosto de 2021, debe “Acercarse a las instalaciones del Despacho y tomar las fotografías del expediente, toda vez que, desde el día 1 de septiembre de 2021, se presta la atención de baranda presencial a los usuarios del servicio de Justicia, en los horarios establecidos: de lunes a viernes de 8 am a 1 pm y de 2pm a 5 pm, **sin necesidad de agendamiento previo de cita**; Esperar hasta que llegue el turno correspondiente del expediente, para su envío al área de digitalización, dispuesta por la Rama Judicial; Pagar en el Despacho, las expensas requeridas para la digitalización del expediente, teniendo en cuenta que cada folio digitalizado, tiene un valor de \$250 pesos m/cte.”

EJECUTORIADO el presente auto, ingrese el expediente al despacho para los fines a que haya lugar, en virtud de que no se ha podido notificar al accionado por ningún medio.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **070**.

Hoy, **12 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintidós.

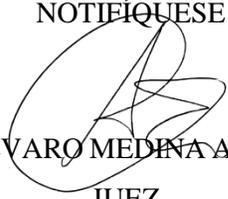
RAD: 110014003007200900642

Demandante: CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS
PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS
SOCIALES.

Demandado: JAIME ENRIQUE RUCINQUE Y OTRA.

Atendiendo lo solicitado por la doctora DIANA FERNANDA CANDIA ANGEL y acreditado su interés en este asunto, por secretaría elabórese nuevamente los oficios de levantamiento de medidas cautelares ordenados en auto del 18 de abril de 2012 que dio por terminado el proceso, y procédase con su diligenciamiento ante las respectivas entidades, comunicando lo pertinente a la parte interesada.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **070**.

Hoy, **12 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201900108

Demandante: MARIA CRISTINA VARGAS.

Demandado: YARHITZA DANIELA CAJICA Y OTRA.

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, se dispone:

ORDÉNASE la aprehensión del vehículo objeto de cautela y de propiedad de la demandada BLANCA NELLY FORERO SOTO, cuyas características aparece en el certificado de tradición aportado, y el cual deberá ser depositado en el parqueadero el señalado por la parte demandante en el escrito que antecede, bajo la responsabilidad única y exclusivamente de dicha entidad. Anéxese copia del anterior escrito en el cual figura la dirección concreta del citado parqueadero.

OFICIESE a la Policía Nacional a fin de que proceda a su aprehensión y lo ponga a disposición de este Despacho.

De otra parte, con fundamento en el artículo 462 del C.G. del P., se ordena la citación de la entidad NEGOCIOS E INVERSIONES FINANCIERAS S.A.S., cuyo crédito se harán exigible sino lo fuere, para que lo hagan valer dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Por la parte actora procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202000202

Demandante: ANA ZORAIDA DUARTE DE QUIROGA.

Demandado: JUAN GAVIRIA RESTREPO Y OTROS.

ACEPTASE la renuncia que del poder hace la apoderada de la parte demandante doctora LIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES, de acuerdo con los términos del escrito allegado para el efecto.

Se hace saber a la apoderada que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de radicado el escrito respectivo (artículo 76 del C.G. del Proceso).

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **070**.

Hoy, **12 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201900929

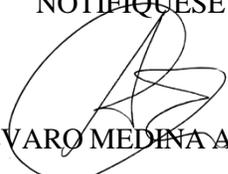
Demandante: COPROSOL EN LIQUIDACIÓN FORZOSA
ADMINISTRATIVA.

Demandado: OMAR ALFONSO PEREZ TOSCANO.

En atención al informe secretarial que antecede, y vencido el término concedido a la parte actora mediante auto del 15 de junio de 2022, sin que la misma haya cumplido estrictamente lo allí ordenado, en acatamiento a lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.
2. Como consecuencia, ordenar la terminación del presente proceso.
3. Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias del caso.
4. Decretar el desglose de los documentos que fueron allegados con la demanda, con las anotaciones del caso, es decir, lo previsto en el literal g) del artículo 317 del C. G. del P., entérguese a la parte demandante y a su costa.
5. Por secretaría notifíquese este auto por estado.
6. Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201900902

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Demandado: NATALIA CAROLINA ARTEAGA Y OTRA.

En atención al informe secretarial que antecede, y vencido el término concedido a la parte actora mediante auto del 15 de junio de 2022, sin que la misma haya cumplido estrictamente lo allí ordenado, en acatamiento a lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.
2. Como consecuencia, ordenar la terminación del presente proceso.
3. Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias del caso.
4. Decretar el desglose de los documentos que fueron allegados con la demanda, con las anotaciones del caso, es decir, lo previsto en el literal g) del artículo 317 del C. G. del P., entréguese a la parte demandante y a su costa.
5. Por secretaría notifíquese este auto por estado.
6. Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202000087

Demandante: COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.

Demandado: WILLIAM BARON CORDERO Y OTROS.

En atención al informe secretarial que antecede y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Requiérase a la parte actora para que en el término de treinta días, siguientes a la notificación del presente auto, término en el cual el expediente deberá permanecer en secretaría, proceda a efectuar el acto procesal correspondiente, a fin de que se pueda continuar el trámite normal del proceso, esto es, vincular en su totalidad al extremo pasivo, so pena de los efectos contemplados en la susodicha norma.

2. Notifíquese esta providencia por ESTADO.

3. Por Secretaría contabilícese el término aquí concedido y una vez finiquitado, ingrese nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **070**.

Hoy, **12 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintidós.

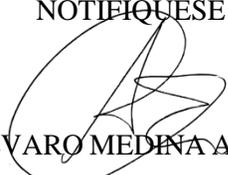
RAD: 110014003007201701844

Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Demandado: ORLANDO RODRIGUEZ GUTIERREZ.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial del demandado, por secretraría, dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 5 de marzo de 2021, donde se dispuso lo pertinente frente a la entrega de dineros a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **070**.

Hoy, **12 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintidós.

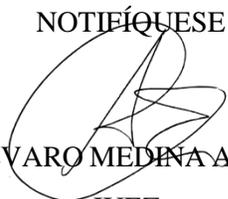
RAD: 110014003007201600323

Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.

Demandado: LUZ STELLA TANGARIFE CUBILLOS.

Atendiendo lo solicitado, por secretaría elabórese nuevamente los oficios de levantamiento de medidas cautelares ordenados en auto del 2 de febrero de 2017 que dio por terminado el proceso, y procédase con su diligenciamiento ante las respectivas entidades, comunicando lo pertinente a la parte interesada.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **070**.

Hoy, **12 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201100791

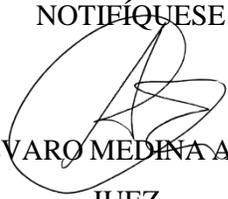
Demandante: CONSTRUCCIONES INTEGRADAS S.A.S.

Demandado: LADRILLERIA Y FERRETERIA SAN JUDAS
LTDA.

Ahora, a fin de resolver lo requerido por la peticionaria, por
secretaría expídanse las copias requeridas por esta.

Sin embargo, es menester indicarle a la petente que, a la fecha,
el proceso no se encuentra digitalizado, por lo que bien puede acercarse a las
instalaciones del Despacho en los horarios establecidos de lunes a viernes de 8 am a 1
pm y de 2 pm a 5 pm, para que pueda revisar el proceso y cancelar las expensas
necesarias para la referida expedición de copias, teniendo en cuenta para ello el
ACUERDO PCJSA 21-11830 del 17 de agosto de 2021, o de ser el caso, puede
esperar hasta que llegue el turno correspondiente del expediente, para su envío al área
de digitalización, dispuesta por la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. **070**.

Hoy, **12 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintidós.

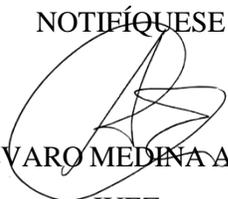
RAD: 110014003007201800776

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: HECTOR EULICES ALVAREZ PEREZ.

Atendiendo lo solicitado por el demandado, por secretaría elabórese nuevamente los oficios de levantamiento de medidas cautelares ordenados en auto del 16 de octubre de 2018 que dio por terminado el proceso, y procédase con su diligenciamiento ante las respectivas entidades, comunicando lo pertinente a la parte interesada.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **070**.

Hoy, **12 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202000150

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: LUIS FERNANDO GIRALDO GIRALDO.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho procederá con el curso normal del proceso, una vez se aporte el certificado de tradición del inmueble objeto del gravamen hipotecario, en donde se advierta la corrección de la medida cautelar, conforme se dispuso en el auto de fecha 16 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **070**.

Hoy, **12 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201901074

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: YUDI ASTRID MORENO CARDOZO.

El poder allegado por la demandada, agréguese al expediente para los efectos legales del caso; ahora, atendiendo lo solicitado, por secretaría elabórese nuevamente los oficios de levantamiento de medidas cautelares ordenados en auto del 20 de agosto de 2021 que dio por terminado el proceso, y procédase con su diligenciamiento ante las respectivas entidades, comunicando lo pertinente a la parte interesada.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **070**.

Hoy, **12 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201901068

Demandante: FINANZAUTO S.A.

Demandado: ROSALBA PUENTES DE RIVEROS.

En atención al informe secretarial y como quiera que el oficio dirigido a la Policía Nacional, fue retirado por la parte interesada, de allí que, previo a requerir a dicha autoridad, por la parte acreedora, acredítese el debido diligenciamiento de dicha misiva.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **070**.

Hoy, **12 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201901067

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: GLORIA STELLA ROJAS BUITRAGO.

En atención a que, la liquidación de costas efectuada se encuentra ajustada a derecho, el despacho la APRUEBA, al tenor de lo normado en el artículo 366-1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **070**.

Hoy, **12 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201900973

Demandante: ALQUILER DE FORMALETA Y EQUIPOS
S.A.S.

Demandado: DUFER S.A.S.

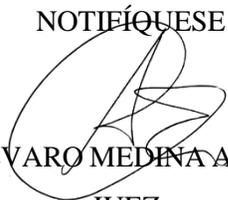
En atención al informe secretarial que antecede y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Requiérase a la parte actora para que en el término de treinta días, siguientes a la notificación del presente auto, término en el cual el expediente deberá permanecer en secretaría, proceda a efectuar el acto procesal correspondiente, a fin de que se pueda continuar el trámite normal del proceso, esto es, vincular al extremo pasivo, so pena de los efectos contemplados en la susodicha norma.

2. Notifíquese esta providencia por ESTADO.

3. Por Secretaría contabilícese el término aquí concedido y una vez finiquitado, ingrese nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **070**.

Hoy, **12 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202000294

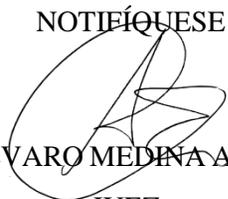
Demandante: DANIEL CORREA SENIOR.

Demandado: JAIRO PRIETO.

En atención al informe secretarial que antecede, y vencido el término concedido a la parte actora mediante auto del 16 de junio de 2022, sin que la misma haya cumplido estrictamente lo allí ordenado, en acatamiento a lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

1. DECRETAR el desistimiento tácito de la presente solicitud de interrogatorio de parte como prueba anticipada.
2. Como consecuencia, ORDENAR la terminación de la presente actuación.
3. Decretar el desglose de los documentos que fueron allegados con la demanda, con las anotaciones del caso, es decir, lo previsto en el literal g) del artículo 317 del C. G. del P., entérguese a la parte demandante y a su costa.
4. Por secretaría notifíquese este auto por estado.
5. Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintidós.

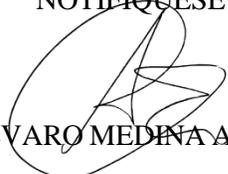
RAD: 110014003007201900632

Demandante: FINANZAUTO S.A.

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE JOSE ALONSO CONTRERAS.

En atención al informe secretarial y siendo del caso entrar a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, el despacho advierte que, desde la génesis de la demanda, la parte demandante señaló que promovía la misma en contra de los señores CRISTIAN CONTRERAS HURTADO, JUAN JOSE CONTRERAS HURTADO y SEBASTIAN CONTRERAS HURTADO en calidad de herederos del causante JOSE ALFONSO CONTRERAS MELO, señalando enfáticamente que: *“Se DEMANDA a HEREDEROS DETERMINADOS de JOSE ALONSO CONTRERAS MELO (q.e.p.d.)- en su condición de hijos del causante a: JUAN JOSE CONTRERAS HURTADO, SEBASTIAN CONTRERAS HURTADO y CRISTIAN CONTRERAS HURTADO, mayores de edad y domiciliados en Bogotá y no se acompaña la prueba del registro civil de nacimiento, por desconocer el lugar donde se encuentra la mencionada prueba...”*, de allí que, se hace menester que, por el apoderado recurrente dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, acredite la calidad en que comparecen los señores CONTRERAS HURTADO mediante la prueba idónea para ello, so pena de no tener en cuenta las contestaciones emitidas en su momento, pues, téngase en cuenta que es deber de la parte que comparece al proceso, el corroborar o desvirtuar la calidad en que se le cita.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201900374

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ANA MERCEDES DIAZ PAEZ.

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de la alzada, interpuesto por la apoderada judicial de la parte acreedora, contra el proveído del 29 de junio de esta anualidad, por el cual se decretó el desistimiento tácito de la solicitud de aprehensión del vehículo objeto del presente asunto, conforme a lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sostiene en síntesis que el presente asunto no trata de un proceso como tal, sino de un procedimiento especial que corresponde a una ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo con una regulación propia, el cual se perfecciona con la aprehensión del vehículo que se tramita a través de la policía Nacional; indicó que, luego de radicada la correspondiente misiva, la ley no establece un término para la ejecución de la garantía, por lo que el pretender que la inmovilización del automotor se materialice en un determinado tiempo so pena del desistimiento tácito, desnaturaliza dicho trámite especial, afectando los derechos del acreedor garantizado, solicitando se requiera a la SIJIN para revisar el estado del oficio por el que se ordenó la aprehensión del automotor.

CONSIDERACIONES

Nuestro legislador instauró el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, lo anterior a voces del artículo 318 del Código General del Proceso; por ello la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

Descendiendo al caso de autos, y sin ahondar en bastas consideraciones, de entrada se advierte la improcedencia de la réplica invocada por la censora, puesto que no son del todo válidos los argumentos esgrimidos por en el escrito de reposición, ya que desde la misma pretensión se tiene que la finalidad del presente trámite es la aprehensión y entrega efectiva del vehículo al acreedor tal como se consagró en el Decreto

1835 de 2015 y si bien es cierto, no se trata de un proceso como tal, tambien lo es, que dicha solicitud no puede quedar estancada en la secretaría del despacho sin trámite alguno, teniendo en cuenta además que en este caso ya pasó un tiempo más que considerable desde que se elaboró la respectiva misiva hacia la Policía Nacional (2 de diciembre de 2019) sin que se haya aprehendido el vehículo para finalizar esta actuación, es más, ni siquiera la parte acreedora retiró y diligenció tal orden ante dicha autoridad como para entender que efectivamente cumplió con la carga que le correspondía en su momento, lo cual no aconteció, quedando tal asunto sin movimiento alguno, y que, precisamente por virtud de tal circunstancia conllevó a que se profiriera la providencia que hoy se discute y que sin lugar a dudas se ajusta a derecho.

Así las cosas, tenemos que el auto materia de la censura se mantendrá, y en cuanto al recurso de alzada interpuesto de manera subsidiaria se concederá en el efecto suspensivo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MANTENER en todas sus partes el auto impugnado, en virtud a los considerandos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación en efecto **SUSPENSIVO** ante el superior y en consecuencia se ordena remitir el expediente a la oficina judicial para que sea sometida al reparto de los juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. Déjense las constancias en los libros respectivos. **OFICIESE.**

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **070.**

Hoy, **12 de agosto de 2022.**

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201800152

Demandante: LUZ STELLA OROZCO RIVERA.

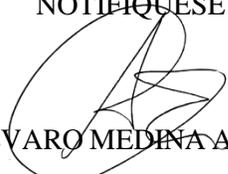
Demandado: ANDRES FELIPE OSORNO GOMEZ.

En atención al informe secretarial que antecede, y a fin de continuar con el curso normal del presente asunto, se dispone:

Señalar la hora de las 09:00 am, del día 27 del mes de septiembre del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 443 concordante con el 372 del C.G. del Proceso, y, por ende, las partes y sus apoderados, así como el testigo solicitado deben asistir, la que, se efectuará a través de la plataforma LIFESIZE, y cuya aplicación deberán tener disponible las partes previamente a su realización; el enlace de entrada suministrado y remitido a los correos electrónicos que aparezcan reportados en este asunto.

Se previene e indica a las partes que, deben asistir a la audiencia a atender los demás asuntos relacionados con aquella y que, su inasistencia tendrá como consecuencia, las sanciones previstas en el artículo 372 numeral 4 de la codificación citada.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ